

Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre del dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 372/2017, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. _____ en _____ contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y OTRO.

RESULTANDO:

1.- El seis de abril de dos mil diecisiete, el C. _____ demandó al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y OTRO, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- REINSTALACIÓN en el trabajo en el puesto que venía desempeñando como encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki en las mismas condiciones en que lo hacía hasta antes del despido injustificado del que fue objeto.
 - El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extra constante devengado y no cubierto, dicha prestación se reclama también como factor integrante del salario para todos los efectos legales a que haya lugar.
 - El aumento retroactivo del primero de septiembre de dos mil diecisiete a la del 10% que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, así mismo que se aplique en lo subsecuente por haber cumplido en esa fecha 10 años de servicio para el Estado de Sonora.
 - El reconocimiento de la antigüedad generada al servicio del estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.
 - El nombramiento correspondiente como trabajador de base al servicio del estado con todas las cuestiones inherentes al mismo, en virtud de las características del trabajo que he venido desempeñando.
 - El pago de todas las prestaciones que se generan en el transcurso del tiempo que duró separado de mi trabajo, pues ha sido injustificadamente tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
 - El pago de los salarios vencidos que se generan desde el injustificado despido de que fue objeto, hasta la total solución y finiquito del presente asunto.
- Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.- En fecha primero de septiembre de dos mil cuatro el suscrito fui contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado para las demandadas, para desempeñarme como psicólogo con un horario de 8 a 15 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, siempre laboreé en un horario mayor.

El último puesto desempeñado fue el de encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki.

2.- El último sueldo que devengué fue de \$8,510.46 (son ocho mil quinientos diez 48/100 m.n.) quincenales firmando los correspondientes recibos de pago a dicho sueldo deberá integrarse el 10% que corresponde en términos del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil al haber cumplido el suscrito más de 10 años al servicio de la patronal.

A pesar del horario pactado siempre he invariablemente laboreé en una jornada superior es decir mi jornada legal se comprendía de las 8 a las 16 horas y laboraba también una jornada extraordinaria comprendida de las 15:01 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana a excepción del día del despido pues en esa fecha no laboreé tiempo extra. El suscrito firmaba un libro que como control de asistencia lleva la patronal en la fuente de trabajo para control. Las horas extras deberán a su vez integrar el salario por así corresponder en derecho.

3. Mis labores consistían en:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

• Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

• Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

• Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

• Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

• Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

• Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

• Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

• Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

• Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

• Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

• Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

• Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

• Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

• Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

4.- Es el caso que el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez treinta horas en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en _____ de esta Ciudad se presentó ante mí _____ quien se ostenta como representante de las demandadas y me manifestó: Se solicita tu renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que está tomando el Gobierno del Estado, le estás despidiendo. Lo anterior ante la presencia de varias personas que ahí se encontraban. A pesar de que todo el tiempo presté mis servicios subordinados, jamás se me reconoció como trabajador de base como corresponde.

Por lo anterior es que comparezco ante este H. Tribunal a hacer valer mis derechos y demandar lo que se desprende del cuerpo de la presente demanda.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, amplía la demanda.

En primer término, me permito ampliar la demanda respecto al capítulo de HECHOS adicionando al que se ha de denominar:

2 bis.- Durante todo el tiempo que duró mi relación de trabajo, la patronal unilateralmente denominaba a mi puesto como de confianza (a pesar de no serlo) manifestaba que se me contrataba para tiempo determinado en diversos documentos y modificaba mi antigüedad ante el ISSSTESON por lo que se reclama desde estos momentos cualquier prestación que derive a favor del suscrito y que el patrón haya dejado de enterar al referido Instituto.

Al iniciar mi relación de trabajo firmé un contrato por escrito y por tiempo indeterminado. Trabajé de manera continua e ininterrumpidamente.

2.- Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por considerar que la demanda y la ampliación de demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA.- Pues lo único cierto es que el actor en el presente juicio inició labores en fecha 15 de febrero de 2005, tal y como se desprende de la documental consistente en Constancia de Ingresos que le fue expedida por parte del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en fecha 05 de noviembre de 2014; de ahí que resulte falso en su totalidad que haya ingresado en la fecha que señala, negándose en su totalidad que se haya desempeñado en un horario mayor al horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas establecido en la constancia que el mismo viene ofreciendo como medio de prueba y que se refiere consiste en Constancia de Ingresos que le fue expedida por parte del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en fecha 05 de noviembre de 2014.

Asimismo, ES FALSO Y SE NIEGA, que haya sido contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado, pues jamás ha celebrado contrato alguno con mi representada, pues o único cierto es que durante el tiempo en que se ha desempeñado al servicio de mi representada, lo ha sido mediante nombramientos otorgados y que el mismo actor viene exhibiendo como medio de prueba.

Resulta cierto que se haya desempeñado al servicio de mi representada en el puesto de encargado de área de psicología en el hogar temporal Jivaseki, precisando que del nombramiento que le fue otorgado por parte de mi representada al actor en el presente juicio en fecha 04 de febrero de 2015 y que el mismo viene exhibiendo como medio de prueba, se desprende que se desempeñaba como profesionalista especializado con CARÁCTER DE CONFIANZA.

2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, pues resulta cierta la cantidad que señala haber percibido por concepto de salario, sin embargo, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada la integración del 10% por concepto de retroactivo en los términos que lo solicita, en virtud de que no es el actor quien reclama, sino la demandada, por lo que el actor no tiene legitimación para reclamar de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio, mismo artículo que se transcribe para su mejor comprensión: ARTÍCULO 16.- (se transcribe).

De ahí que resulte improcedente su reclamo, pues no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, tal y como lo viene estableciendo como requisito, para la procedencia del pago de la citada prestación el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil en el cual pretende fundar su reclamo, y que se transcribe para su mejor comprensión, no obstante lo anterior se hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se convalida con lo manifestado por mi representada al dar contestación al inicio A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el actor en el presente juicio se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de mi representada.

No obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto del otorgamiento del citado 10% del salario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que todas las reclamaciones que pretende y que se refieren a anterior al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD que haya laborado tiempo extraordinario al servicio de mi representada, pues lo único cierto es que se desempeñaba al servicio de mi representada en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, siendo falso en su totalidad que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 de ahí que resulte improcedente su reclamo de pago de tiempo extraordinario; asimismo CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR la integración de las horas extras que reclama al salario, pues sin que implique reconocimiento alguno de sus manifestaciones en el sentido de que las haya laborado, no existe precepto legal o contractual alguno que obligue a mi representada a integrar el pago de horas extras al salario del actor en el presente juicio, toda vez que el actor no es una contraprestación que haya percibido de mi representada en forma inintermitente en el presente juicio, toda vez que haya firmado un libro de entrada y salida como en forma indebida pretende hacer creer a este Tribunal, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de dicha reclamación se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto de las horas extras, que se refieren a reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 06 de abril de 2017, por lo que las horas extras que pretende y que se refieren a anteriores al 06 de abril de 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa por parte de este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, asimismo hago notar que de todas y cada una de las funciones que señala haber llevado a cabo durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, únicamente se desprenden las funciones de un trabajador de confianza.

4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que en la fecha, hora y lugar que señala, se haya presentado ante el C. quien incluso no cuenta con facultades para despedir personas en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, se reiteró no cuenta con facultades para despedir a personas, pues lo único cierto es que el actor en el presente juicio no se presentó a laborar con posterioridad al día 10 de marzo de 2017, sin tener justificación de su parte ni permiso por parte de su superior jerárquico, razón por la cual en fecha 31 de marzo de 2017, se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los C.C. en su calidad de Director de Recursos Humanos, teniendo como testigos a la licenciada en su calidad de Subdirectora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y al C. en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, derivado de lo anterior en fecha 04 de abril de 2017, los C.C. efectuaron un dictamen de acta de hechos, en el cual dieron de baja al actor en el presente juicio, en virtud del cúmulo de fallas injustificadas de los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017, así como también los días 3 y 4 de abril de 2017, tal y como se acreditará en el proceso oportuno.

De ahí que resulte falso que el actor en el presente juicio haya sido despedido en la fecha, lugar y hora que señala por parte del Licenciado quien incluso no cuenta con facultades para despedir personas en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, se reiteró no cuenta con facultades para despedir a personas que labora al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora e incluso se día 16 de marzo de 2017, cuando no se presentaba a laborar desde el día 10 de marzo de 2017, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las aclaraciones formuladas por el actor en el presente juicio mediante escrito que interpone en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 11 de mayo de 2017, me permito dar contestación a las mismas en los términos siguientes:

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD que el C. quien señala fue la persona que lo despidió, pues resulta incongruente que el C. la Fuente de Trabajo, pues se reitera que la citada persona no cuenta con facultades para despedir al personal que labora al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, pues incluso si hubiera acontecido el día 15 de marzo el actor en el presente juicio no se presentó a laborar, tal y como se ha venido diciendo, al dar contestación a los correlativos que anteceden, pues no se presentaba a laborar desde el día 10 de marzo de 2017, razón por la cual el inexistente deseado, no le pudo haber constado a los C.C. testigos que ofrece para acreditar el inexistente despedido del cual se duele.

CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada el pago de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales, en base al cálculo efectuado hasta el día en que sea reinstalado el C. pues se reitera que carece de la estabilidad en el empleo al haber sido personal de confianza, tal y como se ha venido diciendo al dar contestación, aunado a lo anterior se reiteró que jamás fue despedido del servicio de mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.

CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada la aplicación de los artículos 60, 62, 75, 78, 96 y 99 y demás normas relativas y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, para el pago de salario, cálculo de horas extras, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que el actor en el presente juicio no era un trabajador de base sindicalizado, sino que el mismo era trabajador de confianza, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 04 de FEBRERO de 2015 como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO CON CARÁCTER DE CONFIANZA, y que el mismo viene exhibiendo como medio de prueba. De ahí que deviene improcedente la aplicación de los artículos que viene señalando y el pago de las prestaciones en los términos que viene manifestando.

En cuanto a las aclaraciones formuladas por el actor en el presente juicio mediante escrito que interpone en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 17 de abril de 2017, me permito dar contestación a las mismas en los términos siguientes:

2 bis.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mi representada unilateralmente haya denominado su puesto como de confianza, pues lo único cierto es que tal y como se dijo al dar contestación a la demanda, el actor en el presente juicio se desempeñaba al servicio de mi representada en el puesto de Profesionalista Especializado con carácter de Confianza, mismo nombramiento que le fue otorgado un fecha 04 de febrero de 2015 tal y como se desprende del citado nombramiento que incluso el actor en el presente juicio ofreció como medio de prueba, por lo que si no estaba de acuerdo con el citado nombramiento pudo haberlo impugnado mediante su respectiva demanda, misma que omitió presentar, por lo que se convalida que estuvo de acuerdo con el mismo, oponiéndose al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015 en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inició en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo en fecha 17 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

Asimismo, se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015, en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inició en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo en fecha 17 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

Asimismo, se opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber recibido el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015 en la misma fecha, es evidente que el término para efectuar su reclamo inició en fecha 05 de febrero de 2015, y feneció en su perjuicio en fecha 04 de febrero de 2016, por lo que al haber efectuado su reclamo mediante escrito de demanda en fecha 06 de abril de 2017, es evidente que su acción se encuentra prescrita.

No obstante, se reitera que el actor en el presente juicio viene reclamando la prestación del incremento del 10% a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestación que únicamente le corresponde al personal de confianza que reúna los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

Asimismo, se reiteró que el actor en el presente juicio carece del derecho de la estabilidad en el empleo. Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado por el C. se encuentre dentro del listado de puestos de confianza del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no las estas dicha garantía social, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que devino la tesis de jurisprudencia 2/93, de rubro y texto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE". (se transcribe).

En cuanto a la presente surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda: Artículo 7.- (se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el C. tal y como se desprende del nombramiento que le fuera otorgado en fecha 04 de febrero de 2015, del cual se desprende que el citado nombramiento tenía el carácter de CONFIANZA, precisando que del reverso del citado nombramiento, se desprende que el actor en el presente juicio, Luis Encinas y Francisco Montevarde de la colonia San Benito, compareció el C. en su carácter de superior jerárquico, con el objeto de otorgar la protesta legal a que se refiere el artículo 157 de la Constitución del Estado, asimismo de las manifestaciones efectuadas en su demanda, específicamente del segundo párrafo del hecho número 1, en el cual manifiesta haberse desempeñado como ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA EN EL HOGAR TEMPORAL JIVASEKI, manifestaciones que desde este momento solicito se tomen como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, razón por la cual CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO para el reclamo de reinstalación, así como aquellas prestaciones que tengan relación con el citado reclamo, y

que viene enumerando en su demanda, tales como: salarios vencidos que se generen desde el supuesto despido y hasta la total solución y finiquito del presente asunto, así como todas aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

Es preciso poner de relieve que el carácter de trabajador de confianza del actor se corrobora en función de que realizaba sus funciones "ENCARGADO DEL AREA DE PSICOLOGIA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI", transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto y lo establecido en su nombramiento del cual se desprende que es personal de CONFIANZA, así como las funciones de encargado, tal como lo menciona en el escrito inicial de demanda.

En cuanto a su reclamo de cualquier prestación del ISSSTESON, que se derive o favor del C. se hace notar que durante el tiempo que laboró al servicio de mi representada, siempre fueron cubiertas las aportaciones ante el citado instituto en forma correcta y oportuna, no obstante lo anterior se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, toda vez que no se puntualiza, ni se detalló, ni se especifican con la debida claridad, como lo son las prestaciones derivadas del ISSSTESON que reclama.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de la procedencia de sus reclamos, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 06 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en su demanda en prescrito la reclamación consistente cualquier prestación derivada del ISSSTESON, reclamada con anterioridad al 06 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de la procedencia de sus reclamos, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su escrito de aclaración a la demanda en fecha 17 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en el escrito mediante el cual aclaró su demanda, se encuentra prescrito la reclamación consistente cualquier prestación derivada del ISSSTESON, reclamada con anterioridad al 17 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

ES FALSO Y SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, que haya celebrado con mi representada Contrato por escrito y por tiempo indeterminado, pues del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que continúa se transcribe para su mejor comprensión, artículo del cual se desprende que los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento. ARTICULO 11.- (se transcribe).

De ahí que resulte falso en su totalidad que haya celebrado contrato alguno con mi representada, pues incluso viene exhibiendo el nombramiento de fecha 04 de febrero de 2015, del cual se desprende que en virtud del mismo prestaba sus servicios para mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO de la actora para reclamar de mi representada, reinstalación y cualquier prestación que tenga que ver con la reinstalación reclamada, como lo son: Salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que el C. se desempeñaba al servicio de mi representada en un puesto de confianza y, por ende no gozaba de estabilidad en el empleo, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que antecedan.

II.- En el preoio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama la integración del 10% a su sueldo con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sin embargo el citado precepto legal establece como requisito para el otorgamiento de la citada prestación haber tenido un desempeño satisfactorio. En contra de dicha reclamación se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, toda vez que el actor en el presente juicio no acredita haber tenido un desempeño satisfactorio, remitiéndome a lo expuesto al dar contestación a la demanda, mismos que solicito se lean por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

III.- Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Junta llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al otorgamiento de la prestación que se reclama, se cita el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

IV.- IMPROCEDENCIA LEGAL Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).- Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, como lo son: las cantidades que reclama por concepto del 10% integrado a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, cualquier prestación que se derive del ISSSTESON, así como todas y cada una de las prestaciones que se generen en el transcurso del tiempo que dure separado de su trabajo y que no señala en forma clara.

VI.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 06 de abril de 2017, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en su demanda en prescrito las reclamaciones consistentes en tiempo extraordinario y la integración del 10% a su salario con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, reclamados con anterioridad al 06 de abril de 2016, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

LIC.

en mi carácter de Apoderado Legal del Gobierno y Gobernadora del Estado de Sonora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de las prestaciones que se reclama de mi representada, ya que SE NIEGA con el hoy actor, tal y como se desprende del propio dicho del actor a todo lo largo y ancho de su escrito inicial de demanda, para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y no con mi representada.

Ya que mi representada NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION OBRERO PATRONAL para con alguna de las dependencias, secretarías, dependientes del demandado, por tal motivo, resulta innecesario particularizar la presente contestación en cuanto a todos y cada uno de los hechos que artiza el accionante, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, con Registro N.º. 176322. Localización Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero de 2006 Página: 2360 Tesis: I3/T.118 I. Tesis Aislada Materias: Laboral que a la letra señala: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACION EL PATRON NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION DE TRABAJO, RESULTA VALIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, para reclamar tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y mi representado el Gobierno del Estado de Sonora, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre el demandante y mi representada, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en el demandante para interponer la demanda en contra de mi representada, todo vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado, una relación de trabajo, y dado que el accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con mi representada razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en contra de mi representada el Gobierno del Estado de Sonora; ni reclamar dichas prestaciones circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Las pruebas de la parte actora esias se objetan en términos generales con respecto a los alcances que pretenda dar la actora, las que más que perjudicar a mi mandante la beneficiarán en atención a que llevan implícito el reconocimiento de la relación laboral con el codemandado el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO LEGAL Y HUMANO; 4.- INSPECCION POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL LICENCIADO; 5.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre los documentos en la del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos, por el periodo del uno de septiembre en términos del dieciséis de marzo del dos mil diecisiete; proceda a dar fe de los puntos a que hace referencia al oferente a fojas seis y siete, incisos del A) al B), y sus respectivos sub incisos; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago, sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de cédula profesional visible a foja once del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de certificado, constancias y reconocimientos, visibles a fojas de la catorce a la veinticuatro del sumario y una constancia original visible a foja veintiseis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de ocho de abril del dos mil diecisiete del sumario; 10.- sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de ingresos de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, visible a foja veintidós del sumario; 12.- TESTIMONIAL A CARGO DE... 13.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de veinticuatro de agosto de dos mil diez, visible a foja treinta y cinco del sumario; 14.- DOCUMENTALES, consistentes en oficio de reconocimientos, constancias, diplomas, visibles a fojas de la treinta y seis a la sesenta y cuatro del sumario; 15.- DOCUMENTALES, consistentes en nombramientos de fechas dos de enero de dos mil diecinueve, cuatro de enero de dos mil dieciséis y cinco a la foja setenta del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la foja de Trabajo, visibles a fojas de la setenta y cinco a la ciento ocho del sumario.

Como pruebas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, se admiten las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por

una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga".

"ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...".

"ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unificado de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Oportunidad de la Demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

"Artículo 102.- Prescriben: En un mes: ...c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación..."

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se desprende que el término para ejercitar la acción demandada y reclamar las prestaciones que pretende en este juicio, prescribe en el término de un mes contado a partir de que la prestación se vuelve exigible. En la especie, se advierte que la actora denuncia que fue removida de su trabajo el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, advirtiéndose del sello de oficial estampado por este Tribunal, en la demanda de este juicio, que fue recibida el día seis de abril del dos mil diecisiete, lo que conduce a concluir que la demanda se presentó en forma oportuna, por lo cual se estima que la acción se hizo valer dentro del plazo que refiere el numeral

III.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación en el puesto de ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA EN EL HOGAR TEMPORAL JINESEKI, el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias; el pago de horas extras, aumento retroactivo del primero de septiembre del dos mil catorce del diez por ciento que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reconocimiento de la antigüedad general al servicio del estado; otorgamiento como trabajador de base.

Los demandados Desarrollo Integral de la Familia y Gobierno del Estado de Sonora, acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación; y en el caso de la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna

otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor demanda la reinstalación como Encargado del área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, salarios caídos, el pago de vacaciones, aguinaldo, primas vacacionales, el pago de horas extras, el reconocimiento de su antigüedad, el incremento del diez por ciento a su sueldo y el otorgamiento de nombramiento como trabajador de base.

El demandante señala que fue el primero de septiembre de dos mil cuatro que fue contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado para las demandadas, para desempeñarse como psicólogo con un horario de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero que sin embargo, siempre laboró en un horario mayor, que el último puesto desempeñado fue el de encargado del área de psicología en el Hogar Temporal Jineseki. Que su último sueldo que devengué fue de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, que a dicho sueldo deberá integrarse el 10% (DIEZ POR CIENTO) que corresponde en términos del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil al haber cumplido más de 10 años al servicio de la patronal. Que a pesar del horario pactado siempre he invariablemente laboró en una jornada superior, es decir su jornada legal se comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas y que laboraba una jornada extraordinaria comprendida de las 15:01 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana a excepción del día del despido pues en esa fecha no laboró tiempo extra, que firmaba un libro como control de asistencia lleva la patronal en la fuente de trabajo para control, que las horas extras deberán a su

vez integrar el salario por así corresponder en derecho. Que sus labores consistían en:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Que fue despido en la Oficina de la Directora de la fuente de trabajo, el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez treinta horas, en el domicilio de la fuente

de trabajo ubicada en de esta Ciudad, que se presentó ante el accionante el C. quien se ostenta como representante de las demandadas y quien le manifestó: "Se solicita tu renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que está tomando el Gobierno del Estado", que le contestó que no renunciaría ni firmaría documento que así lo indicara y le dijo: "Lo sentimos, estás despedido". Lo anterior ante la presencia de varias personas que ahí se encontraban.

El Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia Del Estado De Sonora-DIF-Sonora, al dar contestación a la demanda señala que es innecesaria la multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales dicho Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, reconoce y acepta la relación laboral con el trabajador responsabilizándose de las consecuencias jurídicas que un momento dado pudieran derivar de la presente controversia, aceptando desde luego que la relación laboral siempre y en todo momento estuvo integrada con el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que esto deberá ser causa suficiente para que en el momento procesal oportuno, se absuelva al Gobierno del Estado de Sonora.

Que en cuanto a las prestaciones reclamadas por el C. son improcedentes y es de negarsele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteadas en su demanda; en virtud de que el hoy accionante tenía un puesto CON CARÁCTER DE CONFIANZA tal y como se desprende de su nombramiento de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO CON CARÁCTER DE CONFIANZA, y que viene exhibiendo como medio de prueba, puesto que a todas luces encuadra en un puesto de confianza, según lo establecido por el Artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Jurisprudencias Ejecutorias que indica. Que en esa misma tesitura es improcedente la

prestación que intenta hacer valer el actor, ya que no goza con la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, que no le asiste el derecho para demandar las horas extras, en virtud que el accionante JAMAS laboró tiempo extraordinario, ya que siempre se desempeñó bajo el horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como lo viene manifestando en el hecho número 2, siendo improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta; además opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto al tiempo extraordinario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al seis de abril de dos mil diecisiete, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al seis de abril de dos mil dieciséis, están prescritas y por lo tanto, se le deberá absolver de su pago y cumplimiento. - Que el actor no tiene la razón ni el derecho para reclamar el pago por concepto de retroactivo en los términos que lo solicita, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio, de ahí que resulte improcedente su reclamo, pues no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, tal y como lo viene estableciendo como requisito para la procedencia del pago de la citada prestación el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil en el cual pretende fundar su reclamo, que no obstante lo anterior se hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. se desempeñaba como trabajador de confianza. Que no obstante, lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, opone al efecto la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS.

DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto del otorgamiento del citado 10% del salario, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda. Que no le asiste la razón ni el derecho al accionante para reclamar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que este H. Tribunal será quien decida si se le reconoce la antigüedad que reclama, sin embargo, se hace notar que el otorgamiento de la citada prestación en nada beneficia a sus reclamados. Que el demandante carece acción y derecho para reclamar el nombramiento como trabajador de base, toda vez que el accionante siempre se desempeñó como trabajador con carácter de confianza, tal y como se desprende del nombramiento que le fuera otorgado en fecha 04 de febrero de 2015, y que viene exhibiendo como medio de prueba. Que no le asiste la razón ni el derecho al accionante para reclamar el pago de todas las prestaciones que se generen, en virtud de que resulta improcedente la reclamación de reinstalación, toda vez que el actor en el presente juicio se venía desempeñando como trabajador de confianza y no gozaba de la estabilidad en el empleo, asimismo se hace notar que no especifica cuáles son las prestaciones exactas que reclama, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda, ya que no especifica cuáles son las prestaciones que está reclamando el accionante, tampoco señala el periodo que abarcan y la cantidad que reclama por dichos concepto, dejando en estado de indefensión a mi representada.

En cuanto a la contestación a los hechos la patronal señala que es el hecho número uno consistente en la fecha de ingreso a laborar señalada por el demandante uno de septiembre del dos mil cuatro es falsa y la niega, señalando que lo único cierto es que el actor inició labores el quince de febrero de dos mil cinco; niega en su totalidad que se haya desempeñado en un horario mayor al horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas establecido en la constancia que el mismo viene ofreciendo como medio de prueba.

Que es cierto que se haya desempeñado para la patronal en el puesto de Encargado de Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, precisa que del nombramiento en dicho puesto es con fecha cuatro de febrero del dos mil quince y que de dicho documento se desprende que se desempeñaba como profesional especializado con CARÁCTER DE CONFIANZA.

Que es cierto la cantidad que señala haber percibido por concepto de salario, siendo los \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL); pero indica que sin embargo, carece de acción y de derecho para reclamar la integración del 10% por concepto de retroactivo, en virtud de que no es acreedor de dicha prestación, lo anterior en virtud de que tal y como lo viene manifestando, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, establece como requisito para el otorgamiento del citado 10% del salario que hayan tenido un desempeño satisfactorio y que no exhibe prueba alguna que acredite haber tenido un desempeño satisfactorio, no obstante lo anterior hace notar que del citado artículo se desprende que la citada prestación se requiere haber sido empleado de confianza, lo cual se corrobora con lo manifestado por su representada al dar contestación al inciso A) que antecede, así como a las manifestaciones efectuadas en la cuestión previa que antecede, en el sentido de que el C. se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de mi representada.

Que es falso y niega en su totalidad que haya laborado tiempo extraordinario al servicio de la patronal, pues lo único cierto es que se desempeñaba en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, que es falso en su totalidad que haya laborado una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 de ahí que resulte improcedente su reclamo de pago de tiempo extraordinario, señala que es improcedente la integración de las horas extras que reclama al salario, pues no existe precepto legal o contractual alguno que obligue a integrar el pago de horas extras al salario, pues no es una contraprestación que haya percibido de la patronal; que es falso en su totalidad que haya firmado un libro de entrada y salida como en forma indebida pretende hacer creer a este Tribunal.

Que es cierto todas y cada una de las funciones que señala haber llevado a cabo durante el tiempo que laboró al servicio de su representada, únicamente se desprenden las funciones de un trabajador de confianza.

Que es falso y se niega que el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, a las diez treinta horas en el domicilio de la fuente de trabajo, en la oficina de la Directora, se hubiese presentado ante el hoy actor, el C. el C. a solicitarle la renuncia en nombre de la Gobernadora por las medidas de austeridad que estaba tomando el Gobierno del Estado, que es falso en consecuencia que el actor se haya negado a firmar la renuncia y que como consecuencia le haya manifestado

que estaba despedido y menos aún que haya sucedido lo anterior en presencia de varias personas, señala la patronal que lo único cierto es que el C. actor en el

presente juicio no se presentó a laborar con posterioridad al día diez de marzo de dos mil diecisiete, sin tener justificación de su parte ni permiso por parte de su superior jerárquico, razón por la cual en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los C.C.

en su calidad de Director de Recursos Humanos, teniendo como testigos a la Licenciada en su calidad de Subdirectora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y al C.

en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos, derivado de lo anterior en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, los C.C. efectuaron un

dictamen de acta de hechos, en el cual dieron de baja al actor en el presente juicio, en virtud del cumulo de faltas injustificadas de los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017, así como también los días 3 y 4 de abril de 2017, tal y como se acreditará en el procesal oportuno. Indica que es falso que el actor haya sido despedido en la fecha lugar y hora que señala por parte del Licenciado quien incluso no cuenta con facultades para despedir personal que laboró al servicio del Sistema

Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, pues la citada persona en su calidad de Asesor Legal de Recursos Humanos.

Confesionales expresa y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, señale la indebida multiplicada de demandados, señalando que la relación laboral se encuentra establecida entre Sistema y el hoy actor

Por lo anterior, esta Sala Superior reconoce como único responsable de la relación obrero-patronal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, debido a que el mismo demandado asume esa responsabilidad en su contestación de demanda en el capítulo que denominó "Cuestión Previa", visible a foja ochenta y tres del sumario,

En adelante se tiene como único responsable de la relación obrero-patronal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, para con el hoy actor

para todos los fines legales; consecuentemente esta Sala Superior absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, de todas las prestaciones y obligaciones reclamada por el actor.

Por otra parte de las confesionales expresas del hoy actor y de la patronal se advierte que fue aceptado por las partes que el actor laboraba como Encargado del Área de Psicología del Hogar Temporal Jineseki; que recibía un sueldo quincenal por la cantidad de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL); y que el actor realizaba las funciones de:

Recibir al menor a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial.

Entregar los registros que se generen del menor al área de trabajo social para la integración del expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

Establecer contacto con el menor para su atención psicológica, inicia aplicación de batería psicométrica de acuerdo a la disposición o participación del menor.

Elaborar perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico.

Dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

Registrar resultados en nota de evolución y en caso necesario dar indicaciones a consejeros a través de un correo electrónico para seguimiento.

Revisar diariamente bitácora para seguimiento de casos de los menores Canalizar al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Confesionales expresas y espontáneas, las cuales ya fueron valoradas previamente.

Luego entonces, se advierte que la LITIS del presente asunto es analizar, si el actor al ostentar el puesto como Encargado

del Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki con las funciones descritas con antelación, debe ser considerado como trabajador de confianza o de base; si el actor fue despedido de manera injustificada el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete y si tiene derecho a la reinstalación y al pago de prestaciones accesorias a dicha reinstalación; si el actor laboró una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana; si el actor tiene derecho al pago del incremento del 10% (DIEZ POR CIENTO) a su sueldo, al que hace referencia el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; cual fue la fecha de ingreso de labores del demandante para con la patronal.

Este Tribunal analiza el derecho de acción ejercitado por el actor consistente en la reinstalación como Encargado del Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, por ser una cuestión de orden público y porque el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora - DIF-Sonora, al dar contestación al capítulo de peticiones, opuso la excepción de falta de derecho de acción en contra del actor para demandar la reinstalación, al señalar que el demandante tenía el carácter de trabajador de confianza, además porque dejó de asistir voluntariamente a la fuente de su trabajo después del diez de marzo del dos mil diecisiete.

Lo ya establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si el accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza, para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

"ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

1.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y

los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...

Así pues, de la simple transcripción de aludido artículo, el actor no puede de manera alguna considerarse como trabajador de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

"ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán irrevocables sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que prestan sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los internos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social."

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del estado del poder ejecutivo, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 ya transcrito el de "en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia"; ya que quedo plenamente acreditado en juicio que el actor realizaba:

Era el encargado de recibir al MENOR a su ingreso al albergue, realizar entrevista inicial, en dicho puesto de mando, entregaba los registros para que el área de trabajo social integrara el expediente único del menor en los tiempos establecidos en el procedimiento.

Una vez que elaboraba el perfil psicológico incluyendo coeficiente intelectual, factores emocionales y de personalidad, de acuerdo a resultados se determina que áreas débiles a fortalecer, integrar reporte psicológico, en sus funciones de mando, determinaba dar seguimiento a través de terapia individual, grupal, lúdica y ocupacional, elaborando nota de evolución, pruebas psicométricas para evaluación psicológica y determinar pasos a seguir en el tratamiento del menor.

Supervisaba a los menores diariamente registrado dicha supervisión en una bitácora para seguimiento de casos de los menores y en ciertos casos los canalizaba al menor al área de psiquiatría cuando este lo requiera.

Brindarle atención al menor mínimo una vez al mes.

Participar en reuniones con grupo interdisciplinario y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para seguimiento de casos de los menores albergados.

Recibir solicitud de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para la atención de los padres de familia y/o redes de soporte, agendar cita para brindar atención a través de terapia familiar y dar respuesta a la solicitud.

Aplicar batería psicométrica a padres o redes de soporte, en caso de no asistir a la valoración se notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para agendar nueva cita.

Calificar e interpretar prueba, elaborar reporte de evaluación psicológica, informar al procurador de resultados e integrar al expediente único.

Recibir y elaborar notificación de egreso y ficha de alta o nota de evolución según el caso, concluyendo el servicio.

Elaborar y entregar en tiempo y con justificación en reporte para las metas e indicadores del informe de calidad el día primero de cada mes.

Como puede apreciarse el actor tenía un contacto directo con los MENORES, desde su ingreso, DETERMINABA tratamientos psicológicos en casos necesarios, registro de su estancia y/o alta.

Es evidente que el actor tiene el carácter de confianza, toda vez que realizaba funciones de mando, tan es así que, en su área no tenía superior inmediato, él tenía las facultades de decisión respecto al recibimiento, seguimiento y alta de los menores en el área de psicología, y por ello dichas funciones encuadran en las señaladas en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil de mando y supervisión, por lo que por esta causa el argumento formulado por los demandados es fundado y por tal motivo se declara procedente, ya que por las razones expuestas el actor sí debe considerarse como de confianza.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la accionante es trabajador de confianza por estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6º la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no es un trabajador de base, y aunque el actor alegue que no podía ser removido de su cargo sin casusa justificada, ello no perjudica lo concluido y mucho menos justifica que este legitimado para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se mencionó, el actor es un trabajador de confianza por tener nombramiento y funciones como tal, lo cual quedo demostrado mediante confesión expresa de la accionante en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos marcado con el número 3 que

manifiesta, confesión que ya fue valorada previamente, por lo que se desprende que el actor no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de reinstalación, salarios caídos y expedición del nombramiento como trabajador de base, que menciona en su demanda.

Como ya se estableció las funciones que realizaba el actor como Encargado del Área de Psicología en el Hogar Temporal Jineseki, son de confianza al así determinarlo el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de confianza porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar expresamente en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: "...en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia..." que deben ser considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplado como tal las funciones de mando y supervisión que realizaba el actor, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción I, del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Por lo anterior resulta aplicable la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado B, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Jirón Barboza y/o Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Vallis Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 116, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo, entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (e contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere."

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial por analogía: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 116 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, facultado a las legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Navárez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega."

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos, cargos o **FUNCIONES** del servicio público

considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y los descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas, previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construírlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la

seguridad social regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los artículos 115, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos y/o **FUNCIONES** que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5º de la ley del servicio Civil para el Estado de, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores de los Estados, en la legislación Estatal, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5 fracción I, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos y/o **FUNCIONES** que en esa parte de la ley se incluyen.

En tal virtud, a verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina que el C.
 en
 su carácter de Encargado del Área de Psicología del Hogar Temporal
 Jineseki, al realizar funciones de mando y supervisión, es un

trabajador de confianza al que alude el artículo 5º fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA-DIF- SONORA**, a reinstalar al actor

en el puesto de **ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA DEL HOGAR TEMPORAL JINESEKI**, por ser un trabajador de confianza y no tener derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al haber resultado improcedente la acción principal consistente en la reinstalación, resultan improcedentes las acciones accesorias a dicha prestación, consistentes en el pago de salarios caídos, pago de primas vacacionales, aguinaldos, por todo el tiempo que dure el presente asunto; asimismo, resulta improcedente el otorgamiento del nombramiento a favor del actor como trabajador de base.

Por tal motivo se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, a pagar al actor

salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio; asimismo, se absuelve a dicho demandado a expedir a favor del actor nombramiento como trabajador de base, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones desvinculadas o independientes de la acción principal, relativas al pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extra devengado y no cubierto; el aumento retroactivo del primero de septiembre del dos mil catorce al 10% (DIEZ POR CIENTO), que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; y el reconocimiento de la antigüedad generada al servicio del demandado.

Previamente a resolver estas pretensiones, al advertirse que la demandada opuso excepción de prescripción, se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice:

ARTICULO 101. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

El dispositivo jurídico transcrito, prevé el plazo genérico de la prescripción, el cual resulta ser de un año con sus excepciones, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.

En esa tesitura, arguye, que si la demanda de este juicio fue interpuesta el día **06 de abril de 2017**, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al **06 de abril de 2016**, se encuentran prescritas.

Al respecto, este Tribunal decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al **06 de abril de 2016**; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día 06 de abril de 2017.

Para el caso que hubiese condena, se tendrá como salario del actor, la cantidad de **\$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, es decir, la cantidad de **\$567.36 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios. Lo anterior, en virtud de que ambas partes confesaron expresamente que el actor recibía dicho salario, confesionales que ya fueron calificadas previamente.

En cuanto a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo hasta un día antes de la fecha del despido quince de marzo del dos mil diecisiete. Primero, se reitera que al haber resultado fundada y procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la condena que pudiera resultar en este apartado únicamente comprende las horas extras laboradas del 06 de abril de 2016 al 06 de abril de 2017, ya que las anteriores a la fecha más antigua de las apenas mencionadas, están prescritas.

El accionante manifiesta en el hechos número uno primer párrafo y dos, segundo párrafo:

"1.- En fecha primero de septiembre de dos mil cuatro el suscrito fui contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado para las demandadas, para desempeñarme como psicólogo con un horario de 8 a 15 horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, siempre laboré en un horario mayor."

"...A pesar del horario pactado siempre he invariablemente laboré en una jornada superior es decir mi jornada legal se comprendía de las 8 a las 16 horas y laboraba también una jornada extraordinaria comprendida de las 15:01 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana..."

El actor manifiesta en el hecho número uno que su jornada legal era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero en el hecho número dos segundo párrafo indica que dicha jornada la comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas.

De las citadas confesionales se desprende el actor no precisó cual era su jornada legal o de las 8:00 a las 15:00 horas o de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

De conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales los cuales establecen:

"ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial de la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 21, Registro: 273215, que a la letra señala:

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA: Cuando se opone la excepción de oscuridad en la demanda y se precisa en que consiste: la autoridad responsable, está obligada, conforme al artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, a estudiar dichas excepciones y si no lo hace viola las garantías individuales de los artículos 14 y 16 constitucionales, al dejar de resolver un punto controvertido.

Y de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, que a la letra señalan:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de la presente prestación, al haber no haber precisado el actor su jornada legal, lo anterior de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya transcritos anteriormente.

Por lo anterior, se absuelve al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA a pagar cantidad alguna al actor por concepto de horas extras, al no haber precisado su jornada laboral legal, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En cuanto al reconocimiento de la antigüedad generada al servicio del estado, se analiza la misma en los siguientes términos:

El actor manifiesta en el hecho número uno, en su parte conducente:

"1.- En fecha primero de septiembre de dos mil cuatro el suscrito fui contratado para laborar por escrito y por tiempo indeterminado..."

El demandado al respecto manifiesta al dar contestación al hecho número uno, en su parte conducente:

... Pues lo único cierto es que el actor en el presente juicio inició labores en fecha 15 de febrero de 2005...

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que el actor prefiere que le sea reconocida su fecha de ingreso el primero de septiembre del dos mil cuatro y el demandado infiere que el demandante ingreso el quince de febrero del dos mil cinco.

Se procede a imponer las cargas probatorias respectivas.

Al respecto los artículos 784 fracciones I y II, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

"Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre: Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;..."

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;..."

Luego entonces, le corresponde a la patronal acreditar en juicio la fecha de ingreso de labores del actor.

Al demandado le fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO

DEL ACTOR la cual fue celebrada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, visible a fojas de la ciento setenta y tres a la ciento setenta y siete del sumario, de la cual se desprende que no le fue formulada la posición respecto a que el actor inició a laborar a partir del quince de febrero del dos mil cinco como lo señaló el demandado a dar contestación a la demanda, por lo que con esta probanza no se acredita la fecha de ingreso del actor; y la TESTIMONIAL A CARGO DE

probanza que le fue declarada desierta al demandado mediante audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve.

De las probanzas que le fueron admitidas al demandado, no acreditó en juicio la fecha de ingreso del actor que hubiese sido el quince de febrero del dos mil cinco; sin embargo se encuentra acreditado en juicio por el actor mediante nombramiento de trece de septiembre del dos mil seis, visible a foja treinta y cuatro del sumario, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que en dicho nombramiento se encuentra señalado que el actor ingreso a laborar con fecha uno de septiembre del dos mil cuatro.

En tal virtud, a verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina que el actor ingresó a laborar para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- SONORA, el uno de septiembre del dos mil cuatro.

En tal virtud de condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA - DIF- SONORA, a reconocer que el actor

ingreso a laborar para dicho demandado el uno de septiembre del dos mil cuatro, lo anterior por los razonamientos vertidos con antelación.

Ahora bien, en cuanto a la prestación consistente en el aumento retroactivo del primero de septiembre del dos mil trece del 10% (DIEZ POR CIENTO), que marca el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por haber cumplido en esa fecha diez años de servicio, se procede a analizar dicha prestación en los siguientes términos:

El artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

"ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal".

De dicha transcripción se advierte que tienen derecho en el caso que nos ocupa, todo trabajador del servicio civil, base o confianza, que tenga un desempeño satisfactorio a un aumento del 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el salario que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicio.

Que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

Se procede a imponer las cargas probatorias respectivas para acreditar si el actor tuvo un desempeño satisfactorio durante la relación laboral.

En el caso que nos ocupa, el incremento demandado se encuentra establecido en artículo 16 la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los documentos que pudiesen existir para acreditar que el actor no hubiese tenido un desempeño satisfactorio como faltas de asistencia, faltas de probidad y honradez, le corresponde al patrón de conformidad con el artículo 784 fracciones III

y IV de la Ley Federal del Trabajo; de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer:

"Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo..."

Además como se señaló al ser una prestación legal, se exige al demandado de acreditar su procedencia, pues únicamente esta obligado a acreditar en juicio prestaciones extralegales, como lo establece la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160514, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Página: 3006, que a la letra señala:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver la pretensión intercedida, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentre en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque estas son de interpretación estricta.

Luego entonces le corresponde a la patronal acreditar si el actor no se desempeñó satisfactoriamente durante la relación laboral, para no otorgar la prestación que nos ocupa.

Al demandado le fueron admitidas en juicio:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR la cual fue celebrada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, visible a fojas de la ciento setenta y tres a la ciento setenta y siete del sumario, de la cual se desprende que no le fue formulada posición respecto a su desempeño, por lo que con esta probanza no se acredita que el actor no hubiese tenido un desempeño laborar satisfactorio; y la TESTIMONIAL A CARGO DE

probanza que le fue declarada desierta al demandado mediante audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve.

No obstante que la patronal no acreditara en juicio que el actor no hubiese tenido un desempeño satisfactorio al actor le fueron admitidas en juicio las documentales consistentes en: DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de certificado, constancias y reconocimientos, visibles a fojas de la catorce a la veinticuatro del sumario y una constancia original visible a foja veintisiete del sumario; y DOCUMENTALES, consistentes en reconocimientos, constancias, diplomas, visibles a fojas de la treinta y seis a la sesenta y cuatro del sumario; a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dichas confesionales se desprende que al actor se le reconocía su participación y/o como expositor en diversos cursos y talleres, así como diplomas de los cuales se desprende las capacitaciones a las que asistió el actor.

Luego entonces, al no encontrarse desvirtuado en juicio que el actor hubiese tenido un desempeño satisfactorio en el cumplimiento de sus labores, además de que como ya quedó establecido, que el trabajador ingreso a laborar para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora -DIF- Sonora, el uno de septiembre del dos mil cuatro y dejó de laborar el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete (fecha en que se duele del despido injustificado), toda vez que el demandado con las pruebas que le fueron admitidas, no acreditó en juicio la fecha en que el actor dejó de laborar, como estaba obligado de conformidad con el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; de la fecha de ingreso a la fecha del día en que se duele del despido injustificado transcurrieron, 12 (DOCE) años, 6

(SEIS) meses, 15 (QUINCE) días, deviene procedente el pago del diez por ciento de incremento de su sueldo, de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Se precisa que la condena que nos ocupa, será cuantificada del 06 de abril de 2016 al 16 de marzo del 2017 (fecha en que el actor indicó que fue despedido), al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado, a razón de un salario quincenal por la cantidad de \$8,510.46 (OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, prescripción y salario ya establecidos previamente.

En consecuencia, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA, a pagar al actor

la cantidad de \$18,722.88 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del incremento del diez por ciento a su sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Dicha condena resulta de multiplicar el salario quincenal por el diez por ciento, de dicha operación dio como resultado el incremento quincenal del diez por ciento por la cantidad de \$851.04 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), dicho incremento fue multiplicado por veintidós quincenas, que abarcan la condena, es decir del 06 de abril del 2016 al 16 marzo del 2017.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA, ni en términos de la Carta Magna; ni de la

Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por **EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA-DIF- SONORA**, a reinstalar al actor en el puesto de **ENCARGADO DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA DEL HOGAR TEMPORAL JINESEKI**, por ser un trabajador de confianza y no tener derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como quedó establecido en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, a pagar al actor salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio; asimismo, se

absuelve a dicho demandado a expedir a favor del actor nombramiento como trabajador de base, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** a pagar cantidad alguna al actor por concepto horas extras, al no haber precisado su jornada laboral legal, y por ello resultar obscura su solicitud, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

SEXTO: Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, reconocer que el actor ingreso a laborar para dicho demandado el uno de septiembre del dos mil cuatro, lo anterior por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.


SÉPTIMO: Se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA**, a pagar al actor la cantidad de **\$18,722.88 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del incremento del diez por ciento a su sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.


Dicha condena resulta de multiplicar el salario quincenal por el diez por ciento, de dicha operación dio como resultado el incremento quincenal del diez por ciento por la cantidad de **\$851.04 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, dicho incremento fue multiplicado por veintidós quincenas, que abarcan la condena, es decir del 06 de abril del 2016 al 16 marzo del 2017. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

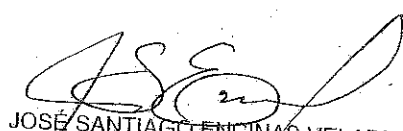
OCTAVO: Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA -DIF- SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

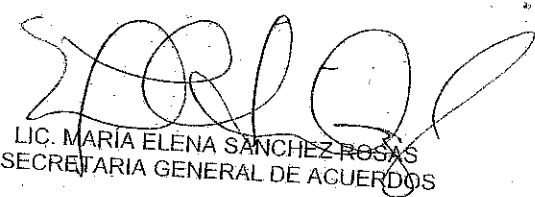

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO.


LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En ocho de septiembre del dos mil veinte se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.